

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Interlocutorio</b>	No. 681
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.
<b>Ejecutado</b>	Nelson De Jesús Arroyave Muñoz
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 2015 00018 00
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que el 25 de mayo hogaño el señor Nelson De Jesús Arroyave Muñoz fue notificado por aviso de la presente ejecución, conforme lo preceptuado en el artículo 292 del C. G. del P. No obstante, dentro del término de traslado de la demanda, mismo que culminó el día 15 de junio siguiente, no se radicó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

**HECHOS**

Indica la apoderada de la entidad demandante que el día 07 de junio de 2.013, el señor Nelson De Jesús Arroyave Muñoz, suscribió los pagarés Nro. 01375610001305 y 01375610001306, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. Refiere que a la fecha de vencimiento de los títulos valores en mención, esto es, 6 de enero y 12 de enero de 2.014, respectivamente, el demandado adeudaba por concepto de capital la suma de \$1.700.000 frente al primero y \$2.300.000 respecto del segundo.

Resalta que los pagarés objeto de la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 036 del 23 de febrero de 2.015, se libró orden de pago a favor de la demandante por el capital más los intereses corrientes y moratorios, estos últimos liquidados a la tasa máxima legal autorizada hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el demandado ha sido debidamente notificado de la demanda, sin que haya pagado o formulado

excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aportan como títulos base de recaudo los pagarés Nro. 01375610001305 y 01375610001306, los cuales cumplen con todas las previsiones normativas y les asisten los atributos que les son propios como títulos valores que prestan mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses corrientes y moratorios.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por este al insertar su firma en los títulos valores. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de plazo y de mora aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,



## RESUELVE

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., identificado con N.I.T. 800037800-8 y a cargo del señor Nelson De Jesús Arroyave Muñoz, identificado con C.C. 98.539.760, por las siguientes sumas de dinero:

1. A). Un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000,00), por concepto de capital adeudado, en virtud del pagaré N° 01375610001305.

B) Por doscientos seis mil treientos dos pesos (\$206.302,00) como intereses corrientes causados desde el 7 de junio de 2.013 hasta el 5 de enero de 2.014.

C) Ocho mil setenta y cinco pesos (\$8.075,00) por concepto de seguros de vida.

D) Más los intereses moratorios causados desde el 06 de enero de 2.014, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.

2. A). Dos millones treientos mil pesos (\$2.300.000,00), por concepto de capital adeudado, en virtud del pagaré N° 01375610001306.

B) Por doscientos treinta y cinco mil quinientos setenta y tres pesos (\$235.573,00) como intereses corrientes causados desde el 7 de junio de 2.013 hasta el 11 de enero de 2.014.

C) Catorce mil ochenta y ocho pesos (\$14.088,00) por concepto de seguros de vida.

D) Más los intereses moratorios causados desde el 12 de enero de 2.014, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera

**SEGUNDO:** Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

**TERCERO:** Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$280.000,00, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de

2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 084 fijado el día 17 del mes de junio del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

**DANIEL FELIPE GALLEGO URREA**  
Secretario